



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240020200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Adiamiro Mora Gomez	11/03/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige
08001405301520240011700	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Occidente	Carlos Enrique Orozco Herrera	11/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Entrega De Bien
08001405301520240021200	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Oscar Manuel Dominguez Barcelo	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240011300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Carmen Conrado Carranza	11/03/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Medidas Cautelares
08001405301520240020300	Procesos Ejecutivos	Lc Lfa Construcciones S.A S	Marco Enrique Ortiz Antolinez	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230056200	Procesos Ejecutivos	Jorge Isaac Moreno Gomez	Edgar Javier Ruiz Rueda	11/03/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0d00d143-3e56-487e-9cda-5b4b272392f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520120008600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Monica Patricia Santiago Pallares		11/03/2024	Auto Niega - No Accede Inventario Adicional Y Acepta Renuncia Al Poder

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0d00d143-3e56-487e-9cda-5b4b272392f3



RADICACION No. 08001405301520240011300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en la denominación del embargo y secuestro del salario de la demandada. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente en el numeral 1 de la parte resolutive del auto de medidas cautelares del 8 de marzo de 2024, se incurrió involuntariamente en error con respecto a la denominación del embargo y secuestro del salario de la demandada MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA, ya que se decretó embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo de sus ingresos legalmente embargables, cuando lo correcto es el 20% de los ingresos que devenga como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha 8 de marzo de 2024, el cual queda en el siguiente sentido:

“1. Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario que devenga la demandada MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32754508 como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD. Ofíciase en tal sentido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

GACC

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9806afc98ffde59becced610feae8160929f82b9ac7706f70a24bfd78fb7e09**

Documento generado en 11/03/2024 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240011700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890300279-4
GARANTE: CARLOS ENRIQUE OROZCO HERRERA

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Subintendente MIGUEL CERVANTES NIETO. Sírvase proveer. Barranquilla, once de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante acta de inventario No. 67552 de marzo 8 de 2024 del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S presentada al Despacho por el subintendente de la Policía Nacional MIGUEL CERVANTES NIETO, se informa que está en custodia de aquél el vehículo distinguido con placas GJM320, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color GRIS, modelo 2020, motor G4LAKP066238, chasis KNAB2512ALT562889, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante CARLOS ENRIQUE OROZCO HERRERA identificado con C.C. 19239403, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0178 de marzo 6 de 2024 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en Calle 81 N° 38-121, barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GJM320.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJM320, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color GRIS, modelo 2020, motor G4LAKP066238, chasis KNAB2512ALT562889, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. y como garante CARLOS ENRIQUE OROZCO HERRERA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GJM320, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color



GRIS, modelo 2020, motor G4LAKP066238, chasis KNAB2512ALT562889, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 0222-0223
GACC

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fedebc9f391c9256b4ccdcfd9ecafd32e2d86a8a09d4fa8377854524438794e**

Documento generado en 11/03/2024 11:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014053015-2024-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MANUEL DOMINGUEZ BARCELÓ.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra OSCAR MANUEL DOMINGUEZ BARCELÓ, con base en los títulos valor (pagarés) desmaterializado.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico enrique.manotas@bbva.com no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notifica.co@bbva.com, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee17e84177a8a8acfc045974cbf0c63f3b55adbfc2331a2cf9987bd228a9ccc5**

Documento generado en 11/03/2024 11:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2012-00086-00.
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA SANTIAGO PALLARES.
CAUSANTE: RAMÓN NICOLÁS ALVEAR BELEÑO.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho Proceso de Sucesión de Menor Cuantía informándole que se encuentra pendiente tramitar los avalúos e inventarios adicionales presentado el 02 de agosto de 2023 y la renuncia al poder de uno de los abogados en el proceso. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa este Despacho que en este proceso de Sucesión de Menor Cuantía se ha solicitado modificación y/o adición de los inventarios y avalúos por parte de la apoderada judicial de la señora MÓNICA PATRICIA SANTIAGO PALLARES, pero dicha solicitud resulta improcedente ya que no se puede ordenar rehacer trabajo de partición con un sólo inmueble como quiera que lo ordenado fue que debe liquidarse la sociedad conyugal del causante con la señora MÓNICA PATRICIA SANTIAGO PALLARES, pues así lo ordenó el Juzgado de Familia, y quedó consignado en auto de este juzgado del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y se verifica que si bien incluye el 50% de un bien inmueble que pertenece a MÓNICA PATRICIA SANTIAGO PALLARES, inmueble este identificado con la matrícula inmobiliaria 040-403288, no lo adjudica como legalmente corresponde, es decir, el 50% a cada uno, por ende un 25% del total del bien porque su propiedad es solo sobre el 50% del mismo. Tampoco se efectuó correctamente la adjudicación del 50% a cada uno de los herederos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-294356; para luego lo adjudicado al causante distribuirlo entre los herederos tanto activos como pasivos

Tener en cuenta lo anterior, no es procedente presentar un inventario adicional por cuanto no hay nuevos bienes, ni otra deuda, ya que esos bienes están incluidos en el inventario inicial, es decir que no se ajusta a lo establecido en el artículo 502 del Código General del proceso, se resalta que no opera figura de compensación ya que esta es aplicable sólo cuando es con anterioridad al inicio del trámite de la liquidación, no siendo este el caso.

Por lo que es del caso no acceder a la solicitud los inventarios y avalúos adicionales presentados y en su defecto se ordena requerir a la parte demandante que presente el trabajo de partición conforme los lineamientos anteriormente expuestos.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandante, por los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante para que presente el trabajo de partición conforme lo ordenado en auto del 20 de junio de 2023.
3. Admitir la renuncia al poder presentada por el doctor GUILLERMO ENRIQUE PEREZ HIGIRIO, apoderado judicial de la señora SINDGNEY ASTRID GOENAGA DE LA HOZ representante legal de la menor ASHLEY DANIELA ALVEAR GOENAGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
4. Notificar esta renuncia a la señora SINDGNEY ASTRID GOENAGA DE LA HOZ conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 76 del Código general del Proceso, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcc1cfb22d03afb401270bf3addc8d9d0069935a8f7e9fdd8db4ab209df51bb**

Documento generado en 11/03/2024 11:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00562-00.
DEMANDANTE: JORGE ISAAC MORENO GOMEZ. CC 72.17 4.184
DEMANDADO: EDGAR JAVIER RUIZ RUEDA. CC 72.182.816

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,
RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará



presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. **Decreto y practica de Pruebas:**

3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante JORGE ISAAC MORENO GOMEZ y a la parte demandada EDGAR JAVIER RUIZ RUEDA, para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a7f9ff30f7f03759be0ce3cdadf972c74945830e1faa8a7d15fa9d0252fa5**

Documento generado en 11/03/2024 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00203-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LC ALFA CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: MARCOS ENRIQUE ORTIZ ANTOLINEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante LC ALFA CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARCOS ENRIQUE ORTIZ ANTOLINEZ, por la suma SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$77.450.000.00), por concepto de capital, más intereses moratorios, costas y agencias en derecho y honorarios profesionales de abogado.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título ejecutivo que aporta la parte demandante y que dice que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, pagaré, se estima que no puede considerarse obligada la parte demandada MARCOS ENRIQUE ORTIZ ANTOLINEZ, por cuanto en el título el obligado cambiario es MARCOS **ENRIQUEZ** ORTIZ ANTOLINEZ, por lo tanto no reúne el requisito de ser claro respecto a el demandado obligado en el título valor, pues es totalmente distinto al quien se demanda, como aparece en el documento de identidad y al poder presentado con la demanda, por lo que el título ejecutivo no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no hay claridad de que la parte demandada sea la obligada en el título valor aportado.

Así las cosas, el título valor Pagaré No 001 acompañado con la demanda, no constituyen plena prueba en contra del demandado, por lo tanto, el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago contra MARCOS ENRIQUE ORTIZ ANTOLINEZ.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. No librar mandamiento de pago solicitado en contra del señor MARCOS ENRIQUE ORTIZ ANTOLINEZ, por los motivos consignados.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado.
3. Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO AVENDAÑO LEYVA como apoderado judicial del demandante LC ALFA CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0b48596bb9ca96cbb8e7ff9f5a3326df3c2242bfba428ef036a7bf55b5bdcc**

Documento generado en 11/03/2024 09:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08001405301520240020200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ADIAMIRO MORA GOMEZ

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el nombre del solicitante. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de 8 de marzo de 2024, se incurrió en error involuntario, señalando como acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, siendo el correcto RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 2 de la parte resolutive del auto de 8 de marzo de 2024, el cual queda en el siguiente sentido:

“2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GVQ-285, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, carrocería SEDAN, línea VERSA, color GRIS BROWN, modelo 2020, motor HR16-385822U, chasis 9GACE5CD8LB026732, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ADIAMIRO MORA GOMEZ, identificado con C.C. 80128487, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14707f7b525c4a51936aa69455e88de206f2f77a4e481b274a1be46aa7b6bbca**

Documento generado en 11/03/2024 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>